

**Tiempo de lectura: 20 minutos**

**TDA**

**LEY “BASES”**

**ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA**

**ARTÍCULO 6: UNA DEUDA PENDIENTE QUE  
NUNCA PASO DE LA “LETRA” EN  
ARGENTINA**

**BREVE COMENTARIO SOBRE LA “REFORMA DEL ESTADO”**

La reforma del estado es un concepto genérico que apunta fundamentalmente a aspectos conceptuales, y trata sobre la conformación del estado y el alcance de sus competencias. Este concepto (reforma del estado), incluso está, en algunos casos, cargado de “ideología”, lo cual solo contribuye a confundir el debate académico, y evita avanzar con una sistematización eficiente y fundada.

No debemos dejar que las cuestiones ideológicas nos impidan trabajar desde lo técnico y desde lo conceptual sobre la reforma del “estado”. Siempre procurando una organización más eficiente, sujeta a derecho y especialmente con objetivos claros y preestablecidos.

Si tenemos en cuenta que el estado “es una persona jurídica de derecho público creada por la Nación en la Constitución de la Nación Argentina, para desarrollar las tareas y cumplir los fines allí establecidos”, reformar al estado implica trabajar sobre sus estructuras fundamentales y el alcance de las competencias que la Constitución le asigna.

**Es una tarea impostergable y urgente definir en nuestra Constitución Nacional cuáles son los fines que la Nación Argentina (los ciudadanos) le encomiendan a la persona jurídica “estado”, respecto de la salud, la seguridad, el sistema monetario, el sistema tributario y la atención transitoria de personas en estado de vulnerabilidad (comprobado fehacientemente).**

**Hoy estos temas tan fundacionales, son decididos por los presidentes y sus funcionarios, por los legisladores, e incluso por los jueces. Entiéndase bien: son “decididos” por ellos. En realidad, solo deberían ser “administrados” por los gobiernos de turno, y de acuerdo a las “decisiones” que la Nación adopte y les ordene administrar.**

**Desde lo académico proponemos que esta reforma no sea en su ejecución, un proceso cargado de ideologías falsas e indefinidas, como algunos sectores políticos, sindicales, empresariales, e incluso sociales pretenden (con el único fin de que, finalmente, no cambie nada y el debate se pierda en lo meramente ideológico).**

## **LA REFORMA DEL SECTOR PÚBLICO**

**Los principios y reglas para la reforma del sector público involucran netamente una “cuestión de administración”. No es o no aplica sobre los criterios fundacionales en base a los cuáles la persona jurídica estado debe desarrollar sus competencias, sino que apunta esencialmente a las estructuras administrativas con las cuáles va a desarrollar esas competencias.**

**El artículo 6 que a continuación transcribimos es una de las partes más prácticas de la reforma, que en este caso apunta más al sector a cargo de la administración del estado que al estado mismo.**

**No obstante ello, se trata de una estructura que, de no funcionar con eficiencia, economía, celeridad, legalidad y eficacia, impide que los criterios bases y el cumplimiento de los fines más esenciales del Estado se cumplan.**

### **LA NORMA**

**ARTÍCULO 6°.- Facúltese al Poder Ejecutivo nacional a:**

- a. Regular y concentrar en un marco regulatorio la organización y funcionamiento interno del Sector Público Nacional, de modo sistemático, coherente, ordenado y moderno, en el que se que incluya el contenido de la Leyes N° 22.520 y 19.983. Dicho marco regulatorio deberá contemplar: (i) los principios de actuación y funcionamiento de la Administración Pública nacional; (ii) los tipos y clases de los órganos y las entidades que la integran;**

y (iii) el régimen jurídico de éstas últimas, modo de creación, funcionamiento y extinción.

- b. Regular e implementar la mejora de la profesionalización de la carrera administrativa de los agentes de la Administración Pública nacional mediante un sistema de acceso y promoción en función del mérito y la obtención de logros y metas objetivas preestablecidas.
  
- c. Centralizar, fusionar, transformar la tipicidad jurídica, reorganizar, disolver o suprimir total o parcialmente, órganos o entidades que integran el Sector Público Nacional, conforme la definición del artículo 8° de la Ley N° 24.176; pudiendo, cuando fuera pertinente, transferir, previo acuerdo, dichos órganos o entidades a las provincias o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con la debida asignación de recursos.
  
- d. Suprimir total o parcialmente competencias, funciones y responsabilidades superpuestas, duplicadas o cuyo mantenimiento se haya tornado manifiestamente innecesario.
  
- e. Privatizar total o parcialmente o liquidar empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas cuya propiedad pertenezca total o parcialmente al Estado Nacional, conforme al Capítulo II del presente Título.
  
- f. Intervenir todos los entes, empresas y sociedades del Sector Público Nacional, conforme definición del artículo 8° de la Ley 24.156, cualquiera sea su tipo jurídico, con la sola exclusión de las universidades nacionales. El Interventor actuará conforme a lo ordenado en el acto de intervención dictado por el Poder Ejecutivo nacional y bajo la supervisión e instrucciones del Ministro del área.

Ejercerá las competencias del órgano de administración y dirección, cualquiera fuere su denominación y podrá disponer el pase a disponibilidad o baja del personal

de los órganos o entidades intervenidas cualquiera sea su modalidad de contratación.

En caso de intervención en sustitución de las facultades de las asambleas societarias, los síndicos en representación del sector público serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional, según la propuesta del órgano respectivo, cuando así corresponda.

El Ministro que fuere competente en razón de la materia, o los Secretarios en quienes aquél delegue tal cometido, se encuentran expresamente facultados para avocarse en el ejercicio de la competencia de los interventores aquí previstos.

Asimismo, mientras dure la situación de intervención, reside en el citado Ministro la competencia genérica de conducción, control, fiscalización, policía de la prestación y gestión del servicio público o de la actividad empresaria o administrativa de que se trate, pudiendo a tal fin disponer y realizar todas las medidas que estime conveniente para cumplir su cometido. Toda intervención deberá realizar una auditoría de gestión del organismo al inicio de aquélla, y otra al final, de modo de poder advertir los progresos obtenidos.

- g. Transformar, modificar, unificar o eliminar asignaciones específicas, y/o revertir sus recursos a Rentas Generales, con el objeto de asegurar una mayor transparencia en su administración.

Quedan exceptuadas de lo anterior, las afectaciones destinadas a las provincias o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o a financiar gastos de la seguridad social.

En el caso de la eliminación de una asignación específica, el Poder Ejecutivo nacional garantizará al fondo, ente u órgano beneficiario, los mismos recursos que hubiera obtenido mediante la respectiva asignación, hasta la aprobación, por parte del Poder Legislativo, del siguiente presupuesto nacional.

Transformar, modificar, liquidar o eliminar fideicomisos o fondos fiduciarios y/o revertir sus recursos a Rentas Generales con el objeto de asegurar una mayor transparencia en su administración. En el caso de la eliminación de un fideicomiso o fondo fiduciario, el Poder Ejecutivo Nacional garantizará al fondo, ente y órgano beneficiario, los mismos recursos que hubiera obtenido, hasta la aprobación siguiente presupuesto nacional.